

Santiago, siete de noviembre de dos mil diecisiete.

**Visto:**

Se substanció esta causa RIT T-315-2017, del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, sobre tutela de derechos fundamentales y cobro de prestaciones, caratulada “Herrera con Instituto Nacional del Deporte”.

Por sentencia de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el juez David Eduardo Gómez Palma, acogió la denuncia sólo en cuanto declaró que el Instituto Nacional del Deporte de Chile con ocasión del término de la contrata de la denunciante, ha vulnerado su derecho fundamental a la integridad psíquica, condenándose a la demandada a pagar la indemnización sustitutiva del aviso previo, una indemnización por seis años de servicios y fracción superior a seis meses; recargo legal del 50%; y la indemnización especial del artículo 489 del Código del Trabajo, con intereses y reajustes, rechazando la demanda en todo lo demás, sin costas.

Contra este fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad, sustentada en la causal del artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N° 4, ambas disposiciones del Código del Trabajo.

Por su parte, la demandada dedujo recurso de nulidad, fundada en la causal del artículo 478 letra b) y en la del 478 letra e), en relación con el artículo 459 N° 4, ambas del Código del Trabajo. En subsidio, la del artículo 477, por infracción a los artículos 162, 163, 168 y 489 inciso 3º del mismo cuerpo legal.

Declarados admisibles los recursos, se procedió a su vista, oportunidad en la que se escucharon alegatos de ambas partes.

**Considerando:**

**A.- Del recurso de nulidad de la parte demandante:**

**Primero:** Que, la demandante dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia, fundada en la causal del artículo 478 letra e), en relación con el artículo 459 N° 4, ambas disposiciones del Código del Trabajo, la que funda en que tanto la documental como la confesional y testimonial rendidas por su parte, daban cuenta que la demandante no siempre fue funcionaria a contrata, pues el inicio de la relación laboral fue el 4 de enero de 2010, según da cuenta el contrato a honorarios, el que el juez consideró como fecha de inicio para el cómputo de los años de servicio que concedió como indemnización, pero luego no la considera para el inicio de la relación laboral. Esa falta de ponderación de esa prueba, llevó a la



sentenciadora a calificar a la actora como una funcionaria pública, por haber sido contratada bajo la modalidad a contrata, pero omitió pronunciamiento respecto al primer período, en que había trabajado a honorarios, rechazando la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y nulidad del despido.

**Segundo:** Que, la causal invocada por la demandante exige que la sentencia omita el requisito de haberse consignado el análisis que se hizo de la prueba rendida en el juicio oral, lo que no se da en este caso, porque de su estudio se puede comprobar que cumple con tal exigencia meramente formal. Por el contrario, es el recurrente quien previo a enunciar de manera genérica la documental, confesional y testimonial, señala que el tribunal debió haber concluido en virtud de dichos antecedentes probatorios, que la relación laboral se extendió sin relación de continuidad desde el día 4 de enero de 2010, valiéndose para ello en citar la misma documental que la sentencia individualiza en la sentencia en el motivo 4º, sin precisar qué medio de prueba documental en particular, fue la omitida, ni cómo ello influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en término de hacer variar la conclusión fáctica a la que arribó el tribunal *a quo*, luego del análisis que hizo de dicha prueba, y por la que estableció como un hecho, que no existió relación laboral, porque la demandante fue nombrada funcionaria pública desde el día 1 de abril de 2011, en la modalidad a contrata, hasta el 31 de diciembre de 2016 en que no se le renovó ésta, y por lo tanto, sujeta a dicho estatuto especial, y que en el período anterior que alega reconocimiento el recurrente, se desempeñó a honorarios.

**Tercero:** Que, en efecto, si respecto al análisis de la prueba documental se refiere la impugnación que hace el recurrente, debe considerar que en el motivo 7º de la sentencia, el tribunal *a quo* analizando la pertinente a la controversia, señaló que los servicios a honorarios que prestaba la actora desde el 04 de enero de 2010, en calidad de Coordinador Supervisor, se extendieron hasta el 1º de abril de 2011, “*fecha en que la demandante presentó su renuncia voluntaria a tales servicios, como lo demuestra la Resolución Exenta N° 338, emitida con fecha 05 de abril de 2011*”, la que también analizó, señalando que por medio de ella se aprobó la mencionada renuncia.

**Cuarto:** Que, por lo mismo, mal podría concluir el tribunal *a quo*, para fijar el juicio de hecho que se solicita, que desde el 04 de enero de



2010, se haya podido extender sin solución de continuidad, un contrato de trabajo que diera lugar a otorgar el pago de las prestaciones de origen laboral que pretende el recurrente, si la sentencia en el considerando 8° señala que en la audiencia preparatoria, se estableció como un hecho no controvertido, que entre el 01 de abril de 2011 y el 31 de diciembre de 2016, la demandante prestó servicios para la demandada en calidad de contrata, circunstancia que además fue acreditada con copia de la Resolución N° 161 de 26 de mayo de 2011, por lo que corresponde rechazar su recurso de nulidad impetrado.

**B.- Del recurso de nulidad de la parte demandada:**

**Quinto:** Que, por su parte, la demandada impugnó la sentencia fundada en la causal del artículo 478 letra b) y 478 letra e), en relación a los artículos 456 y 459 número 4, todas del Código del Trabajo, señalando que la sentencia no aprecia toda la prueba en la forma como lo dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, porque no explicó las razones jurídicas conforme a la lógica, la ciencia, la técnica y la experiencia, que lo llevaron a desestimar las pruebas aportadas por la demandada, en especial, la documental, testimonial y confesional. Agrega que, por de pronto, el juez sentenciador omitió en la sentencia todo análisis de la prueba documental presentada por su parte, consistente en los informes de Evaluación de 30 de junio de 2016 y el informe de precalificación del Desempeño Funcionario 2016, así como las conclusiones del informe de riesgos de mayo de 2016, los que solo transcribe, que lo habrían llevado a la conclusión que fue el desempeño regular de la funcionaria el factor que influyó para poner término a su contrata el día 31 de diciembre de 2016, el que al ser un cargo público que expiró en esa fecha, no constituyó un acto arbitrario. Al contrario, la demandada contaba con la información y justificación suficiente para poner término a la contrata de la actora. Tampoco se analizaron los dictámenes de la Contraloría General de la República, cuyo cumplimiento no le era facultativo, sino que es vinculante y obligatorio para las instituciones que fiscaliza.

**Sexto:** Que, pese a la exigencia que le impone el inciso final del artículo 478 del Código del Trabajo, el recurrente no señala si estas dos primeras causales en que funda su recurso, se invocan de manera conjunta o subsidiariamente. En su exposición, el recurrente se limita a desarrollar su recurso sin hacer ninguna distinción entre una causal y otra, como si ambas



fuesen una sola, desarrollándolas de manera conjunta, como si ellas operaren bajo las mismas exigencias, siendo por ello su recurso inconsistente, porque en cuanto se funda en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, pretende convencer a esta Corte, que sentencia habría omitido analizar toda la prueba rendida en el juicio oral; sin considerar que, al oponer la del artículo 478 letra b), alegó que en el análisis de esa misma prueba, sólo habría existido una infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica. Tal forma de fundamentación de las causales es contradictoria, puesto que por un lado señala que existió valoración, lo que supone que fue considerada toda la prueba, pero se habrían infringido las reglas de la sana crítica; y en el segundo caso, que no se analizó esa misma prueba, en circunstancias que previamente reconoció que fue valorada mal, pero que se hizo con infracción de las citadas reglas. Este defecto formal en la interposición conjunta de causales que se contradicen entre ellas, basta para rechazarlas.

**Séptimo:** Que, adicionalmente, respecto a la supuesta infracción a las reglas de la sana crítica, si bien alude de manera genérica a la lógica, lo cierto es que el recurrente no desarrolla ningún principio de ella –como los de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente, ni las máximas de la experiencia, las razones científicas o técnicas- que hayan sido transgredidas por el tribunal *a quo*, al momento de valorar la prueba; y menos explica en su recurso, que la infracción a las mismas, haya sido de manera manifiesta. Ajeno a las exigencias de la causal impetrada, alega que no fueron analizados determinados documentos, que acreditarían que el desempeño de la actora fue regular, lo que habría motivado poner término a su contrata, en circunstancias que el tribunal estableció en el motivo 17º, que la actora sufrió un acoso laboral, al haber sido degradada por parte de la nueva jefatura en el último año, reduciendo sus funciones entre julio a diciembre de 2016, afectando sus ingresos, produciéndole un menoscabo personal que la derivó a un tratamiento de psicoterapia, enunciando además una serie de indicios de vulneración a sus derechos fundamentales, respecto de los cuales correspondía que la demandada explicara los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad, lo que no hizo.

Entre ellos, señala que *“la Contraloría General de la República, al analizar la Resolución por la cual la actora fue removida de su cargo, tomó la decisión de representar el acto administrativo, argumentando que no*



*contenía fundamentos para la decisión adoptada*”; por lo mismo, la segunda causal del recurrente que se argumenta de manera conjunta a la anterior, en cuando alega que la sentencia no habría efectuado un análisis de dichos dictámenes, tampoco tiene sustento alguno en la sentencia.

**Octavo:** Que, en consecuencia, tanto porque la causales se contradicen, como porque el recurrente no cumple con la exigencia de señalar cuál es el principio o regla de la sana crítica infringido, y por lo mismo, tampoco los desarrolla; como también, porque del estudio de la sentencia, no se advierte que ella adolezca del vicio formal de falta de análisis de la prueba incorporada al juicio oral, corresponde rechazar ambas causales de nulidad.

**Noveno:** Que, en subsidio de las anteriores, la demandada dedujo la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, alegando infracción a los artículos 162, 163, 168 y 485 inciso 3° del mismo cuerpo legal, señalando que la infracción de ley se produjo por la errada aplicación del artículo 489 del Código del Trabajo –por lo que la referencia al 485, se entiende sólo a éste último-, otorgando prestaciones de origen laboral, en circunstancias que se trató de una funcionaria pública, regida por el Estatuto Administrativo, el que no contempla la posibilidad que a un trabajador se le otorgue la indemnización por años de servicio ni la sustitutiva del aviso previo, por lo que en esta parte, el fallo es absolutamente contrario a derecho, ya que simplemente el juez está creando derechos donde verdaderamente no existen. Agrega que en este sentido la Corte Suprema ha sido enfática en señalar que *“la posibilidad de que los funcionarios públicos puedan recurrir al procedimiento de tutela laboral, en ningún caso importa per se la aplicación de normas sustantivas del Código del Trabajo”*.

**Décimo:** Que, efectivamente la sentencia estableció que la actora tenía la calidad de funcionaria pública a contrata, por lo que si bien le es aplicable de manera supletoria el procedimiento de tutela laboral, por haberse establecido la existencia de vulneración a sus derechos fundamentales, conforme a lo que dispone el artículo 1° inciso 3° del Código del Trabajo, porque el Estatuto Administrativo no contiene normas que regulen esta materia, sólo correspondía declarar en favor de la actora, la indemnización especial que contempla el artículo 489 del Código del Trabajo ante dicha vulneración –que se otorgó-, pero no la indemnización sustitutiva del aviso previo, ni la indemnización por años de servicios, con su



correspondiente recargo, dado que estas últimas, se trata de prestaciones de naturaleza estrictamente laboral, que suponen la existencia de un contrato de trabajo, el que en la especie, no fue un hecho asentado en la causa y es incompatible con la calidad de funcionaria pública que la actora ostentaba a la fecha en que fue desvinculada. Por lo mismo, no puede sostenerse que en este aspecto, pueda regir de manera supletoria las normas del Código del Trabajo, porque el Estatuto Administrativo contiene normas que regula la situación de un servidor público, ante el evento del cese de sus funciones.

**Undécimo:** Que, por otro lado, la interpretación que corresponde otorgar al inciso 3° del artículo 489 del Código del Trabajo, es que las indemnizaciones legales y el recargo que contempla, opera cuando la vulneración de derechos fundamentales se haya producido con ocasión del despido, que pone término a un contrato de trabajo, contexto al que se refiere el inciso 1° de la misma disposición, y sucede que en la especie, tampoco la sentencia estableció que haya existido despido injustificado, sino que como se indica en el considerando 12°, lo que aconteció es que la demandada decidió no renovar el empleo a contrata de la demandante, a contar del 01 de enero de 2017.

**Duodécimo:** Que, por lo mismo, como el artículo 489 del Código del Trabajo, opera sólo sobre la base de la existencia de una vulneración de derechos fundamentales, con ocasión del despido de un trabajador, la referencia que hace en el inciso 3°, cuando se refiere a las indemnizaciones que se contemplan en los artículos 162 y 163, más el correspondiente recargo del artículo 168 del Código del Trabajo, sólo tienen lugar bajo el mismo supuesto fáctico, por lo que al haber sido aplicadas estas normas, también han resultado infringidas, como lo alega el recurrente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante y **se acoge** el deducido por la demandada en cuanto se fundó en infracción de ley, en contra la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, recaída en la causa RIT T-315-2017, del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada “Herrera con Instituto Nacional del Deporte”, la que se anula, dictándose a continuación, y sin previa vista de la causa, la sentencia de reemplazo que sigue.

Se previene que el ministro señor Astudillo concurre a acoger el recurso, pero haciendo extensivo el error de derecho a la concesión de la



indemnización adicional del artículo 489 del Código del Trabajo, porque la razón que permite descartar las otras indemnizaciones es la misma que obliga a excluir esa última.

Redacción del Fiscal Judicial señor Norambuena Carrillo.

No firma la ministra señora Adelita Ravanales Arriagada, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con licencia médica.

Regístrese y comuníquese.

**N° 1799-2017**

Pronunciada por la Décima Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la ministra señora Adelita Ravanales Arriagada, y el Fiscal Judicial señor Jorge Luis Norambuena Carrillo.

Autoriza el/la ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, siete de noviembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.